

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

IRIS ALEMÁN GONZÁLEZ Y  
OTROS

Apelantes

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
SERVICIOS MÉDICOS DE  
PUERTO RICO Y OTROS

Apelados

KLAN20200699

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil número:  
SJ2019CV12505

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2021.

Comparecen Iris Alemán González y Juan Vilches Medina por sí y la Sociedad Legal de Gananciales y en representación del menor Dannylier Vilches Alemán (“DVA”), Juan Vilches Torres, Dinelia Sostre Alemán y Fernando Sostre Alemán (“los apelantes”), mediante recurso de apelación y nos solicitan que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida el 15 de agosto de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“TPI”). En el referido dictamen, el foro primario desestimó la solicitud Sentencia Declaratoria instada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se

**CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

**-I-**

El 3 de diciembre de 2019, la parte apelante presentó *Demanda* reclamando daños y perjuicios. Solicitó, además, que se dictara una Sentencia Declaratoria respondiendo al cuestionamiento

de la constitucionalidad de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada.

Los apelantes alegaron que durante el mes de septiembre de 2018 el menor DVA comenzó a sentir unos dolores de cabeza. A raíz de esto, y tras una evaluación pediátrica, fue referido a un neurólogo. Los resultados de un estudio realizado a DVA determinaron que este tenía un quiste (*large pined gland cyst*). El neurólogo refirió al menor al neurocirujano Dr. Juan Vigo, quien le informó a sus padres que el quiste debía ser drenado mediante un procedimiento quirúrgico. A su vez, les informó que el menor debía ser evaluado por la oncóloga, Dra. María Echevarría. El 6 de noviembre de 2018, la doctora Echevarría les informó a los apelantes que los resultados de los laboratorios habían salido normales. Además, les explicó que según discutido con el *Tumor Board*, el quiste era benigno. La recomendación del grupo médico fue que permanecieran monitoreando el tumor cada seis (6) meses mientras este se mantuviera asintomático. De presentar síntomas, recomendaron una neurocirugía. Luego de realizarle tratamientos para drenar el líquido acumulado en el área, el 10 de diciembre de 2018, al menor le realizaron una biopsia. Tras ese procedimiento el menor permaneció diez (10) días en intensivo y sufrió grave daño cerebral. Los apelantes alegan que el menor quedó incapacitado como consecuencia de la negligencia de los médicos y el personal de enfermería que lo atendió.

Por otro lado, los apelantes solicitaron que el foro primario declarase inconstitucional la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada. Arguyeron que siendo Puerto Rico un territorio de los Estados Unidos no soberano, no puede reclamar inmunidad soberana frente a ciudadanos y legislar a esos fines abrogándose un derecho que solo un soberano puede legislar.

Añadieron, que solo el Congreso de los Estados Unidos tiene autoridad para conceder inmunidad a sus territorios en reclamaciones de daños frente a sus ciudadanos. Alegaron en la alternativa que, el estatuto sería inconstitucional por contravenir la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico e infringir la Constitución de los Estados Unidos de América. Esto, al no permitir que un ciudadano víctima de un acto torticero pueda resarcir la totalidad de los daños y establecer un discrimen irrazonable entre el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los ciudadanos dentro de un territorio de los Estados Unidos de América. También, alegaron en la alternativa que han pasado más de treinta (30) años desde que la Asamblea Legislativa aumentó los topes que la referida ley establece. Sostuvieron que su inacción durante tres décadas constituye una conducta inconstitucional y discriminatoria. Expusieron que esta conducta perpetúa una protección máxima e inmunidad, que no responde a la realidad económica de la valoración de daños legitimada por nuestro Tribunal Supremo y tan sólo beneficia al estado, lo que constituye un discrimen inconstitucional.

El Gobierno de Puerto Rico presentó una Moción de Desestimación y, luego de varios trámites procesales, el 15 de agosto de 2020, el TPI dictó *Sentencia Parcial* desestimando la causa de acción de solicitud Sentencia Declaratoria.

Inconformes, los apelantes acuden ante nos mediante el recurso de epígrafe y le adjudicaron al TPI la comisión del siguiente error:

1. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DECLARAR INCONSTITUCIONAL EL ART. 2 DE LA LEY NÚM. 104 DE 29 DE JUNIO DE 1955, SEGÚN ENMENDADA CONOCIDA COMO LEY DE PLEITOS CONTRA EL ESTADO POR INFRINGIR EL ARTÍCULO II, SECCIÓN, 1, 4 Y SECCIÓN 7 ESTE EN SU ASPECTO DEL DEBIDO PROCESO DE LEY

SUSTANTIVO DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, LA PRIMERA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL ESQUEMA DE CONSTITUCIONAL DE SEPARACIÓN DE PODERES ARTÍCULOS III, IV Y V, DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.

Recibida la oposición, decretamos perfeccionado el recurso, por lo que estamos en posición para adjudicar el mismo.

**-II-**

**-A-**

*La sentencia declaratoria*

La sentencia declaratoria se ha definido como un mecanismo "remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales", **siempre que se demuestre la existencia de un peligro real contra la parte que solicita la sentencia declaratoria.** Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al., 157 DPR 360, 383–384 (2002); Charana v. Pueblo, 109 DPR 641, 653 (1993). Asimismo, se ha reconocido que la sentencia declaratoria es un mecanismo idóneo para adjudicar controversias de índole constitucional. Asociación de Periodistas v. González, 127 DPR 704, 723–724 (1991).

La sentencia declaratoria se rige por las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil. Específicamente, la Regla 59.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 59.1, le confiere facultad al tribunal para que pueda declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas independientemente de que se solicite otro remedio. La citada regla añade que la sentencia declaratoria puede ser afirmativa o negativa, y tiene el mismo efecto y la fuerza de las sentencias o resoluciones finales que dictan los tribunales. Según ha expresado nuestro Tribunal Supremo, una solicitud de sentencia declaratoria tiene como resultado una decisión judicial sobre cualquier discrepancia en la interpretación

de la ley. Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al., 187 DPR 245, 254 (2012). Por su parte, el inciso (a) de la Regla 59.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.2, dispone que cualquier persona que tenga interés en una escritura, un testamento, un contrato o cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas se vean afectados por un precepto legal, una ordenanza municipal, un contrato o una franquicia, podrá solicitar una sentencia declaratoria.

Por otro lado, el profesor Hernández Colón comenta que la sentencia declaratoria se dicta en un proceso en el que se alegan hechos que indican que existe una controversia entre las partes cuyos intereses legales son opuestos, sin que sea necesaria la existencia de una lesión previa de estos con el propósito de resolver la incertidumbre legal y promover la paz social. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta Ed., San Juan, Lexis, 2010, Sec. 6001, pág. 560.

Una demanda de sentencia declaratoria tiene que exponer hechos que demuestren la existencia de una controversia real y actual entre partes con intereses legales opuestos. Moscoso v. Rivera, 76 DPR 481, 492-493 (1954). Así, de las alegaciones de la demanda debe surgir "que el demandado ha planteado, afirmado o aseverado positivamente, y en forma extrajudicial, una reclamación o derecho opuesto a la aserción del demandante, quedando establecido un conflicto extrajudicial entre los intereses de ambas partes". *Íd.* Asimismo, se debe demostrar que existe una probabilidad sustancial de que el demandado lleve a cabo una invasión de los derechos del demandante. *Íd.*

Por consiguiente, la parte que solicita una sentencia declaratoria tiene que demostrar que la controversia no es remota, abstracta, teórica, académica ni especulativa, sino que

tiene suficiente actualidad. *Íd*, págs. 492–493. Así, el demandante tiene que demostrar que los intereses de la justicia serán bien servidos y que la sentencia que el tribunal dicte en su día será efectiva y adecuada. No obstante, **precisa aclarar que la concesión de una sentencia declaratoria descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial.** *Íd.* [Énfasis nuestro].

Resulta importante destacar que **la parte que solicita una sentencia declaratoria está sujeta al cumplimiento de los criterios de legitimación activa.** Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al., *supra*, págs. 254–255; Romero Barceló v. E.L.A., 169 DPR 460 (2006). [Énfasis nuestro]. Es decir, tiene que demostrar que (1) **ha sufrido un daño claro y palpable**; (2) el daño es real, inmediato y preciso, y no abstracto e hipotético; (3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejercita y el daño alegado, y (4) la causa de acción debe surgir al amparo de la Constitución o de alguna ley. P.I.P. v. E.L.A. et al., 186 DPR 1 (2012). [Énfasis nuestro].

**-B-**

*La Ley de Pleitos Contra el Estado*

La Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como Ley de Pleitos contra el Estado, 32 L.P.R.A. sec. 3077 et seq., constituye una autorización de parte del Estado a ser demandado en determinadas circunstancias. El Art. 2 de la referida ley, autoriza la presentación contra el Estado de acciones en daños y perjuicios a la persona o a la propiedad “causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando con capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia [...]” Art. 2, *Íd.*

En lo pertinente, la disposición establece que se autoriza a demandar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con lo siguiente:

(a) **Acciones por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad hasta la suma de setenta y cinco mil (75,000.00) dólares** causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia; o acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médica hospitalaria a los profesionales de la salud que laboren en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma exclusivamente en instituciones de salud pública propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y/o municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada; **Cuando por tal acción u omisión se causaran daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización por todos los daños y perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de ciento cincuenta mil (150,000.00) dólares.** Si de las conclusiones del Tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil (150,000.00) dólares, el Tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata, tomando como base los daños sufridos por cada uno. [Énfasis nuestro.]

Art. 2 (a), Ley 104-1955, *supra*.

Nuestro Tribunal Supremo se expresó en torno a la constitucionalidad de los límites que fija el estatuto en el caso *Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto*, 134 DPR 28 (1993). En este caso se levantaron los siguientes argumentos: (1) que la doctrina de la inmunidad soberana era contraria a nuestro ordenamiento constitucional, por contar con origen histórico ajeno a nuestro sistema; (2) que la Ley 104 creaba un discrimen inconstitucional que violentaba la garantía de igual protección de las leyes; y, (3) que la disposición estatutaria en cuestión es arbitraria y constituye una violación del debido proceso de ley en su vertiente sustantiva. *Íd*, a la pág. 56.

En lo que respecta al ataque a la doctrina de la inmunidad soberana, el Tribunal concluyó que los redactores de nuestra Constitución no encontraron incompatibilidad entre ésta última y la doctrina de inmunidad del soberano. Resolvió que del estudio del debate suscitado en la Convención Constituyente se podía deducir claramente que la posición mayoritaria rechazó establecer una responsabilidad absoluta del E.L.A. La posición de la mayoría de los delegados que se expresaron era más bien a favor de una renuncia condicionada a la inmunidad del Estado, **según fuera ésta dispuesta por la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su amplio poder de reglamentación.** *Defendini Collazo, supra*, págs. 58-59. [Énfasis nuestro].

Respecto al segundo planteamiento, nuestro más alto foro concluyó, que bajo la Constitución del E.L.A. no existe un derecho fundamental a recibir una compensación total por daños. Conforme a ello, resolvió que las clasificaciones establecidas por la Ley 104 mantenían un nexo racional con el interés que el estado procuraba avanzar, por lo que no violenta la garantía de igual protección de las leyes. *Íd*, págs. 70-72.

Resulta importante destacar que la Opinión del Supremo puntualizó que, “[s]i por razón del transcurso del tiempo y el desarrollo de la economía [entiéndase devaluación de la moneda o aumento de la capacidad económica del Estado] debieran revisarse los límites dispuestos en 1983 [Ley Núm. 30], ésta es labor que le corresponde a la Asamblea Legislativa”. *Íd.* a la pág 73. [Énfasis nuestro].

**-III-**

En su escrito, la parte apelante cuestiona la capacidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de aprobar una ley, donde se reserva inmunidad soberana cuando este nunca ha sido



soberano. Arguyen que, en *Commonwealth of Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 136 S Ct. 1863 (2016), quedó definido que la soberanía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no fue una que se había reservado como la de los estados de la unión, sino que fue una concedida por los Estados Unidos. En síntesis, sostienen que, se debe declarar inconstitucional el Art. 2, de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, por: (1) el ELA no ser soberano, (2) ser una violación al debido proceso de ley sustantivo, (3) crear un discrimen desigual frente al estado contra los ciudadanos, y, (4) constituir una violación a la separación de poderes al no permitir que la Rama Judicial pueda llevar a cabo su función revisora de indemnizaciones. Concluyen que “el problema legislativo se ha convertido en un problema judicial”.

Por su parte, el Estado presentó su *Alegato*. En este a grandes rasgos arguye que, el dictamen del foro primario debe ser confirmado. Ello, pues, se rigió por los precedentes vigentes de nuestro Tribunal Supremo. Expuso a detalle las razones por las cuales lo resuelto en *Commonwealth of Puerto Rico v. Sánchez Valle, supra*, se distancia de la interpretación de los apelantes. Sostiene que la opinión del Supremo Federal se limitó exclusivamente a resolver que, **para propósitos de la garantía contra la doble exposición**, el Gobierno de Puerto Rico no es un soberano separado del Gobierno Federal de los Estados Unidos, y, por tanto, ambos gobiernos no pueden procesar criminalmente en forma sucesiva a una persona por la misma conducta. Arguye que el razonamiento de los apelantes de intentar extender el alcance de la inmunidad soberana constituye una extrapolación improcedente. Por otro lado, sostiene que el foro recurrido no podía apartarse de la doctrina del precedente y estaba obligado a adjudicar la controversia de conformidad con la norma esbozada

en *Defendini Collazo*. Finalmente, la parte apelada destacó que la labor de enmendar la legislación en controversia no les corresponde a los tribunales. Le asiste la razón.

Comenzando por los argumentos procesales levantados por los apelantes, cabe destacar que el foro primario no desestimó la causa de acción de daños y perjuicios instada. El dictamen del TPI se limitó a adjudicar la controversia de derecho relacionada al cuestionamiento constitucional relacionado a la Ley de Pleitos contra el Estado. Conforme a la doctrina procesal vigente, aunando por ciertas las alegaciones fácticas de la demanda presentada, el argumento utilizado por la parte apelante atacando la constitucionalidad de la legislación en cuestión, no procede en derecho. Por tanto, no erró el foro primario al desestimar la causa de acción a la luz de los argumentos levantados por el Estado en su solicitud de desestimación. Con relación a la solicitud de sentencia declaratoria, es preciso tomar en cuenta que quien presenta una solicitud de esta índole se encuentra a su vez, sujeta al cumplimiento de los criterios de legitimación activa, por lo cual, deberá establecer la existencia o inminencia de un daño claro y real. *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460, 475 (2006). Lo cierto es que un desacuerdo con la "inacción" de la Asamblea Legislativa **no** constituye un daño claro y real por el cual se deba expedir el tipo de recurso solicitado.

Con relación a las expresiones del Tribunal Supremo de los EEUU relacionadas a la naturaleza de la soberanía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, destacamos que el contexto en el cual ese foro hizo esas expresiones se distingue del contexto de la controversia ante este tribunal. Del texto de la opinión surge claramente que las expresiones se hicieron ante el análisis de el procesamiento criminal sucesivo a una persona por la misma

conducta. Por tanto, las referidas expresiones no aplican a la controversia ante nuestra consideración.

El segundo argumento levantado por los apelantes en la alternativa constituye un reclamo que no le corresponde revisar a esta rama de gobierno. Conforme a los principios democráticos de separación de poderes, los reclamos de enmiendas a estatutos se deben hacer directamente a la Rama Legislativa. Según expone la propia parte apelante en su escrito, fue la Asamblea Legislativa quien enmendó la Ley Núm. 104, para aumentar los topes compensables. Es precisamente esa misma Asamblea Legislativa la encargada de enmendar la legislación cuando así lo estime necesario. La facultad de la Rama Judicial no es irrestricta. Ello, pues, nos vemos limitados por la doctrina de separación de poderes que es la espina dorsal de nuestro sistema de gobierno. Por tanto, no corresponde a los tribunales revisar o modificar los límites de responsabilidad o su razonabilidad, ya que dicha facultad es una de política pública reservada en primera Instancia a la Asamblea Legislativa. Finalmente, nos apoyamos en las expresiones de nuestro más Alto Foro: "si por razón del transcurso del tiempo y el desarrollo de la economía debieran revisarse los límites dispuestos en 1983, esta es una labor que corresponde a la Asamblea Legislativa." *Defendini Collazo, supra.*, a la pág. 73.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones